

*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**PROYECTO DE LEY**

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza:

*Ley:*

**ARTÍCULO 1°:** Incorpórese el siguiente artículo 49° bis al "TÍTULO XII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS" de la Ley 13.927 (Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 14.246, 14.331, 14.393 y 14.774), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 49° bis.- **PROHIBICIÓN.** Queda prohibido, en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, conducir cualquier tipo de vehículo, en estado de intoxicación alcohólica, cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario.

En incumplimiento de la presente previsión constituye una falta grave en los términos del inc. m) del artículo 77° de la Ley Nacional N° 24.449, siendo aplicable la sanción de arresto prescripta en el inciso a) del artículo 86° del mencionado texto normativo.

Sin perjuicio de las sanciones prescriptas, comprobado el estado de intoxicación alcohólica, la Justicia Administrativa de Infracciones de Tránsito Provincial, de modo complementario ordenará al infractor la obligación de realizar trabajos comunitarios y de concurrir y aprobar cursos específicos de educación vial y prevención de siniestros de tránsito.

DANIEL MONFASANI  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
C. Diputados de la Pcia. Bs. As.



ARTÍCULO 2°: Modifíquese el inciso a), acápite 1, del artículo 37° "RETENCION PREVENTIVA" de la Ley 13.927 (Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 14.246, 14.331, 14.393 y 14.774), capítulo IV "MEDIDAS CAUTELARES", Título X "BASES PARA EL PROCEDIMIENTO", el que quedará redactado de la siguiente manera:

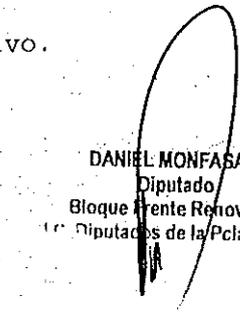
"Artículo 37°.- **RETENCION PREVENTIVA.** La autoridad de comprobación o aplicación debe retener, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento:

a) a los conductores cuando:

1.- Sean sorprendidos in-fraganti en estado de intoxicación alcohólica, cualquiera sea la concentración por litro de sangre, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales o en su defecto ante la presunción de alguno de los estados anteriormente enumerados. Se requiere al tiempo de la retención, comprobante médico o de dispositivo aprobado que acredite tal estado, por el tiempo necesario para recuperar el estado normal. Esta retención no deberá exceder de doce horas."

ARTÍCULO 3°: Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia el día de publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
DANIEL MONFASANI  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
Diputados de la Pcia. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**FUNDAMENTOS:**

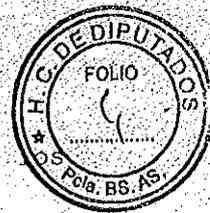
Señor Presidente:

Lamentablemente los hechos demuestran que el alcohol sigue presente en los mal llamados "accidentes de tránsito". Sucede que a medida que se incrementa la ingesta de alcohol, se va perdiendo la adaptación de la visión a los cambios de luz, se tornan inexactas las distancias, disminuye el campo visual perdiendo la visión lateral y perjudica la reacción.

Las estadísticas nos muestran que los siniestros automovilísticos siguen constituyéndose en la primera causa de muerte entre personas menores de 35 años y la tercera entre la población en general. Por ello, se torna necesario intensificar las medidas de prevención y mejorar el control del Estado en cuanto al consumo de alcohol al momento de conducir un vehículo cualquiera fuera su tipo.

Con sustento en las consideraciones vertidas y a modo de priorizar la pretendida prevención vial, entendemos prioritario y oportuno, instrumentar a partir de la presente iniciativa la prohibición, en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, de conducir bajo los efectos del alcohol, a todo conductor de cualquier clase y especie de vehículo, en toda circunstancia, sin tolerancia de un mínimo de concentración de alcohol por litro de sangre, con el objetivo de profundizar la prevención.

Vale advertir al respecto, que la ley de tránsito nacional N° 24.449, a cuyo contenido de fondo adhiere la correspondiente ley provincial de tránsito N° 13.927, prescribe a partir de su artículo 48° la prohibición de conducir cualquier tipo de vehículo con una



alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre, en siguientes términos:

**"ARTICULO 48. - PROHIBICIONES.** Está prohibido en la vía pública: a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. **Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre.** Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros de menores y de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario."

En suma, cabe reseñar que por efecto de la reseñada adhesión legal provincial, que la prescripción transcrita es de aplicación operativa en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, debiéndose rechazar, en principio, toda disposición legal que se le oponga, mandato el cual deviene del artículo 1° de la ley 13.927, al referirse a los alcances de la adhesión legislativa.

Ahora bien, entendemos que propiciar un marco aún más beneficioso y proteccionista para el usuario y/o conductor vial, de ningún modo debe implicar ni interpretarse como una alteración ni derogación de disposición de orden público como la que se encuentra en objeto de análisis.

A contrario sensu, entendemos que la pretensión legislativa de determinar la imposibilidad de conducir en el territorio de la provincia de Buenos Aires, sin tolerancia de un mínimo de concentración de alcohol por litro de sangre, implica sin más, avanzar en la consagración de una prohibición aún más estricta en pro de la salud y seguridad de toda la población bonaerense, y de ello se infiere que la iniciativa en cuestión se constituye en una norma jurídica de carácter complementario al ordenamiento jurídico nacional vigente, de allí su incorporación en el pertinente capítulo de "disposiciones complementarias" de la ley 13.927.

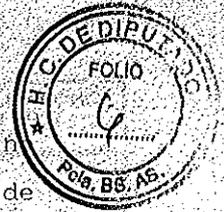


Asimismo entendemos oportuno innovar en determinadas cuestiones que respectan al régimen sancionatorio ante la eventual configuración de la falta grave que implica conducir con alcohol en sangre. En efecto, se prescribe que aquel conductor que sea detectado conduciendo bajo los efectos del alcohol, además de la aplicación de la sanción que rige en la ley nacional 24.449 -inciso a) del artículo 86º-, la Justicia Administrativa de Infracciones de Tránsito Provincial, deberá de modo complementario ordenar al infractor la obligación de realizar trabajos comunitarios y de concurrir y aprobar cursos específicos de educación vial y prevención de siniestros de tránsito.

Por cierto, antecedentes normativos de Provincias tales como Córdoba, Neuquén, Salta y Tucumán ya han avanzado en la implementación del "alcohol cero" al conducir, obteniendo resultados altamente favorables, pretendiendo que tales decisiones institucionales se erijan en modelos a adoptar en nuestro ámbito provincial.

Por demás, en nuestro país las consecuencias de conducir en estado de ebriedad, hoy en día superior al 0,5 gr en vehículo particulares, conlleva solamente una sanción administrativa, como puede ser la inhabilitación para conducir por un periodo de tiempo o de por vida depende la falta cometida o en casos muy extremos un arresto que no puede superar los 30 días y el cual puede ser reemplazado por trabajos comunitarios. Estamos convencidos que la tal régimen sancionatorio no resulta ser suficiente a los fines de concientizar a una población en torno a los riesgos que implica conducir en tal estado, de allí la incorporación a nuestra iniciativa legislativa, de la obligación de realizar trabajos comunitarios y de concientización.

No obstante, en la medida que no se complemente la presente iniciativa con programas de prevención y políticas de estado que permitan visibilizar las consecuencias negativas que, generalmente, produce manejar bajos los efectos del alcohol, de nada servirá cualquier esfuerzo legislativo.



Por lo expuesto, en pos de realizar un aporte para que no perdamos más vidas en suelo bonaerense a raíz de este tipo de conductas, es que solito a mis pares acompañen con su voto positivo el presente Proyecto de Ley. -